

CONSTANCIA: 05-05-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. A Despacho para proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1055
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANDERSON FELIPE VILLAFañE ECHEVERRI
RADICADO: 170014003002-2020-00251-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito el 25-04-2022.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en la FALTA DE ELEMENTO FÁCTICO y la INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ART. 317 C.G.P., basando su argumento en lo siguiente:

Falta de elemento fáctico: Conforme a lo anterior, me permito manifestar al despacho, que no es dable decretar el desistimiento tácito, porque no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, como lo establece el art. 317, toda vez que el pasado 28 de febrero de 2022, el despacho cargo las diligencias de notificación personal, por conducto del centro de servicios con la siguiente observación: "AVOR INTENTAR NUEVAMENTE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, en caso de que no resultare exitosa, FAVOR REMITIR DILIGENCIAS RESPECTIVAS A PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION A DIRRECCION FISICA DEL DEMANDADO". Aunado a lo anterior y al ser fallida la notificación tampoco fueron remitidas en debida forma las diligencias señaladas, dado a que por error involuntario se digito mal el correo de notificación de la parte demandante, como se demuestra en el anexo. Todo lo anterior afecta de manera directa el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito, es por ello que el computo que hace el juzgado no es acorde a esta actuación.

ii) Interrupción de los términos que señala el art.317CGP: Lo anterior conlleva a comprender e interpretar que el termino señalado fue interrumpido y no presenta inactividad alguna que pretenda interpretar un desistimiento tácito; basado en el mismo artículo 317 de CGP, en donde estableció en su literal C que: "c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**". Es evidente que la actuación de la acá impulsada por el despacho interrumpe el término y en consecuencia no se deberá decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“A partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Con lo anterior, se delimita el problema jurídico en torno a establecer si hay lugar a reponer el auto del 25-04-2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta.

En vista de lo anterior, el Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene que el artículo 317 CGP, en numeral 1, habilita el decretar desistimiento tácito al interior de un proceso judicial cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado por el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se observa dentro del proceso, que la última actuación de la parte demandante data del 13-12-2021, en la cual solicitó notificar al demandado por intermedio del

Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia, a la cual el despacho accedió mediante auto del 16-12-2022. Sin embargo, desde esa fecha y hasta el momento de interponer el recurso que hoy compete resolver, no hubo actuación alguna de la parte ejecutora, por lo que se cumple objetivamente los presupuestos del artículo 317 CGP previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Ahora bien, en el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo. En el caso concreto, tal como es manifestado por la parte demandante, el despacho procedió a cargar las diligencias para notificación personal del demandado en el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia el **14-01-2022**, y no, como es manifestado por la parte recurrente al decir que fue cargada dicha diligencia el **28-02-2022**. Además, los hechos y razones que expone el recurrente no son suficientes para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte actora pudo haber realizado las actuaciones tendientes a materializar la **citación para diligencia de notificación personal**, enviada por el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia el mismo **14-01-2022** como obra al interior del expediente visto a **folio 3 del archivo 23 EnvioCitacionParteInteresada**. Y que, en cuyo contenido se encuentra la aclaración del funcionario encargado donde indica que el intento de notificación electrónica al demandado fue fallido. O también, la parte pudo haber solicitado cualquier actuación a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del art. 317 CGP, que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 25-04-2022, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la razón de no haber cumplido con la carga procesal impuesta por el despacho, es decir, notificar a la parte demandada, por estar a la espera de la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, a pesar de haberse remitido por el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia la citación para la diligencia de notificación personal al correo de la parte interesada, **con la manifestación de no haberse materializado el nuevo intento de notificación conforme al precitado decreto**, no se considera

suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber cumplido con la carga de notificar al demandado e impulsar el proceso con cualquier otra actuación, así como lo indica la norma a efectos de impedir la terminación del asunto bajo la figura en comento, por lo que habrá de negarse la reposición.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25-04-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-05-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e531f30521ebe498f295e4ed9e4f1bba8d204828d91b96e1eb2f8cea96a560**

Documento generado en 05/05/2022 09:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>